



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00100/2024

Recurso P.A. 59/2024

SENTENCIA n° 100/2024

En Oviedo, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 59/2024, en materia tributaria, siendo las partes:

RECURRENTE: . representado por el Procurador de los Tribunales Sr. la Letrada Sra.

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SIERO** representado por el Procurador de los Tribunales Sr. y asistido por la letrada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 1 de marzo de 2024, se presentó demanda contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso de





reposición formulado EN FECHA 26.1.2024 frente a la liquidación emitida por el ayuntamiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y habiendo solicitado que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni vista, se dio traslado a la parte demandada, la cual formuló contestación y tampoco interesó el recibimiento del pleito a prueba, quedando a continuación concluso el pleito para Sentencia.

La cuantía del presente procedimiento se fija en 5.142,28 euros, importe de la liquidación girada a los demandantes y cuya rectificación insta.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación del Banco Santander se presenta recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado EL 26.1.2024 frente a la liquidación emitida por el ayuntamiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

SEGUNDO.- A efectos de resolver el presente recurso se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:





1º Con motivo del otorgamiento de la Escritura de Ejecución y Formalización de Instrumento Público de Decisiones Sociales de la sobre aportación no dineraria a fondos propios de fecha 22 de febrero de 2018 bajo el núm. 358 del protocolo de D. , Notario de Madrid, en relación a la finca catastral , se autoliquidó el IIVTNU por el , en fecha 10.9.2019 por importe de 5.142,28 euros, expediente 71313C01D.

2º Mediante escrito fechado el 2 de octubre de 2019, el , presentó solicitud de rectificación de la autoliquidación en relación con la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (5.142,28 euros) incluida en la autoliquidación nº 65/2019/489, invocando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11.05.2017, por entender que no hay incremento de valor.

3.- Por Decreto de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda, Gestión económica y presupuestaria, Contratación, Organización y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero de 8.1.2020, se desestima y se le indica que:

"...frente a la presente resolución podrá interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que la dictó en el plazo de un mes, según dispone el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución expresa del recurso de reposición podrá interponer recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación o publicación correspondiente, plazo que se amplía a seis meses en los casos de desestimación por silencio.

Notificada el 10.1.2020.





4º Mediante escrito fechado el 5.7.2023, el S.A., como sucesora del , formula recurso de reposición frente a lo que entiende es una desestimación presunta de su solicitud de rectificación de la autoliquidación y la devolución del importe indebidamente ingresado de 5.142,28 euros, invocando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26.10.2021, recurso que es presentado en el registro de la Administración general del Estado el 26 de enero de 2024.

Constituyendo el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del citado recurso de reposición.

TERCERO.- En primer lugar, tal y como indica la Administración en su contestación, la demandante identifica como acto objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición frente a la liquidación.

Si acudimos al recurso de reposición formulado, véase documento 5 que acompaña a la demanda, en él indica que si bien había solicitado la rectificación de la autoliquidación en relación con la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (5.142,28 euros), que la misma no había sido resuelta de forma expresa y que debe entenderse desestimada tácitamente por silencio administrativo negativo y, que interpone **recurso de reposición frente a la citada desestimación presunta**, (véase apartados 2º, 3º y 4º)





Baste acudir del contenido del fundamento jurídico previo, para comprobar que la rectificación de la autoliquidación en relación con la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (5.142,28 euros) fue resuelta de forma expresa, desestimándola por Decreto de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda, Gestión económica y presupuestaria, Contratación, Organización y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero de 8.1.2020, y notificado el 10 de enero de 2020.

En dicha resolución se le indicaban los modos de impugnación sin que se haya interpuesto recurso alguno en tiempo y forma. Consecuencia de ello es que devino firme.

Y si a través del recurso de reposición presentado en enero de 2024 lo que en realidad pretende es una nueva solicitud de rectificación de la autoliquidación que data del mes de septiembre de 2019, tampoco podría ser acogida por cuanto ya habría transcurrido el plazo, tal y como indica la Administración, ya que de conformidad con el artículo 120.3 de la LGT y los artículos 126 y siguientes del RD 1065/2007 de 27 de julio, la solicitud de rectificación sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente (4 años, art. 66 LGT).

Además, teniendo en cuenta que el fundamento de la demanda rectora del presente procedimiento es que la liquidación del IIVTNU emitida por el ayuntamiento debe ser anulada por ser contraria a la Constitución Española, de acuerdo con el





reciente criterio del tribunal constitucional, invocando la sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, nos encontramos ante una situación consolidada que no puede ser revisada con fundamento en dicha Sentencia.

Así la Sentencia de 26 de octubre de 2021 del Tribunal Constitucional declaró la "inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales". En esta Sentencia el Tribunal concluye que *"el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)"*, y por ello expulsa del ordenamiento jurídico los artículos declarados inconstitucionales *"dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE"*.

Respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:





"6. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (BOE núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, **no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de**





*cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) **las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha**".*

La cuestión sometida a debate viene determinada por los efectos de la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021. Cuestión sobre la que ya se ha pronunciado recientemente nuestro Alto tribunal, véase Sentencia del Tribunal Supremo de 10.7.2023, rec. 5181/2022, en la que fija como doctrina jurisprudencial:

*Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, **no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco** podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de **autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.***

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al





tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen inexcusablemente situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (STS 126/2019) al igual que por cualquier otro motivo de impugnación, distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

Y en relación con fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia o a la fecha de la publicación, declara el TS en la citada sentencia, fundamento jurídico cuarto:

"Es cierto que el [art. 164.1 CE](#), al igual que el [art. 38 de la LOTC](#), establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley se producen desde la fecha de su publicación en el BOE. Sin embargo, hay que precisar que la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio Tribunal Constitucional de la ausencia de regulación explícita en la [LOTC](#) respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de leyes. Así, en la [STC 45/1989, de 20 de febrero](#) se explica que la ausencia de correspondencia en todo caso entre declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la norma declarada inconstitucional, en particular a propósito de los efectos





temporales de la declaración no supone indefectiblemente la vinculación de sus respectivos efectos, puesto que «[...] Ni esa vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad es, sin embargo, siempre necesaria, ni los efectos de la nulidad en lo que toca al pasado vienen definidos por la Ley, **que deja a este Tribunal la tarea de precisar su alcance en cada caso, dado que la categoría de la nulidad no tiene el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento [...]**» (FD 11).

Por otra parte, no se trata de una facultad extraña a otros Tribunales Constitucionales de nuestro entorno jurídico, y como máximo exponente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con fundamento, éste último, en el art. 264 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ...

La doctrina del Tribunal Constitucional, como se dijo en nuestra STS de 26 de julio de 2022, cit., ha establecido con carácter variable el alcance de las situaciones de intangibilidad. La decisión al respecto se basa en la ponderación entre los distintos principios constitucionales en conflicto, y la necesidad de preservar determinados efectos temporales de la norma declarada inconstitucional como medio para preservar los que se consideran más necesitados de protección. En algunas ocasiones ha llegado incluso a establecer que una norma debía seguir siendo provisionalmente aplicable después de haber sido declarada inconstitucional, a fin de evitar un vacío normativo que dejara desprotegidos y propiciara la lesión de intereses constitucionalmente relevantes (SSTC 195/1998, 208/1999 y 13/2015).

Aunque la [STC 182/2021](#) no hace mención explícita a los principios e intereses protegidos al decidir que sea la fecha de dictado de la sentencia el hito temporal determinante de la intangibilidad de situaciones que califica de consolidadas, no





cabe desconocer que, como se ha afirmado por el propio TC, entre otras, en la [STC 60/2015, de 18 de marzo](#), pero también en la [STC 182/2021, de 26 de octubre](#), el [art. 40.1 LOTC](#) establece un límite mínimo que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica ([STC 126/2019, de 31 de octubre](#)). El hito procedimental del dictado de sentencia es anterior al de publicación de la sentencia en el BOE, pero ciertamente es el momento en que se forma la decisión del Tribunal, con independencia de que la sentencia tan solo puede ser publicada en unión de los votos particulares formulados a la misma, que en este caso son dos, conforme al [art. 90.2 LOTC](#). El momento de la publicación en el BOE debe producirse en todo caso dentro de los «[...] 30 días siguientes a la fecha del fallo [...]» ([art. 86.2 LOTC](#)). La fecha de adopción del fallo, que en la [STC 182/2021](#) se corresponde además con la del dictado de la sentencia, es un hito temporal esencial en la exteriorización de la decisión del Tribunal Constitucional que, aunque eventualmente pueda no ser conocido hasta que la sentencia sea publicada en el BOE, sí cabe que sea objeto de publicación previa a través de otros medios distintos a la publicación en el BOE, según previene el [art. 86.tres de la LOTC](#), cuando dice que «[...] [s]in perjuicio en (sic) lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios [...]». Esta publicación adicional se acordó por el Tribunal Constitucional en el caso de la [STC 182/2021, de 26 de octubre](#), mediante la información difundida por nota de prensa oficial del Tribunal Constitucional (nota informativa 99/2021, de 26 de octubre de 2021, mismo día de su dictado), que incluyó la parte dispositiva de la sentencia, esto es, el fallo, con la referencia a la limitación de efectos respecto a situaciones





firmes antes de la aprobación de la sentencia «[...] en los términos previstos en el fundamento jurídico 6º [...]». En definitiva, no es en absoluto ajeno a la [LOTC](#), antes bien, se prevé expresamente en la misma la posibilidad de publicación del fallo previamente a la preceptiva publicación por el BOE, por razones que el legislador ya preveía en 1979, al publicarse la [LOTC](#), y que sin duda son de mayor intensidad en la sociedad actual. Anticipar en la forma prevista legalmente la información del fallo es una facultad del Tribunal Constitucional que, igualmente puede ponderar los efectos de todo orden que hacerlo así, o, por el contrario, no hacerlo, ocasionaría.

Por tanto, la delimitación de las situaciones consolidadas a esta fecha del dictado de sentencia es una decisión del Tribunal Constitucional que tan solo al mismo corresponde, dentro del ejercicio de sus facultades y responsabilidades (en este sentido [STC 45/1989, de 20 de febrero](#), citada, entre otras), y respecto a la que «[...] [t]odos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva [...]», tal y como dispone el [art. 87.1 LOTC](#), y además, específicamente, los Jueces y Tribunales «[...] interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos [...]», según dispone el [art. 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio](#), Orgánica del Poder Judicial, por lo que quedan vinculados a la calificación de situaciones consolidadas, con las consecuencias que de ello derivan, en los términos que establece la [STC 182/2021](#) que equipara, a estos efectos, (i) las situaciones decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, así como (ii)





las resoluciones administrativas firmes y, finalmente, (iii) las "situaciones consolidadas" según las denomina la [STC 182/2021](#), en las que se incluyen, a estos exclusivos efectos, (iii, a) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (iii, b) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."

Consecuencia de lo expuesto y con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 y la interpretación de la misma realizada por el Tribunal Supremo, habrá de estarse a la limitación de los efectos de la inconstitucionalidad establecidos en dicha Sentencia y se debe computar a la fecha de dictado de la misma, esto es, el día 26 de octubre de 2021, y, por tanto, las solicitudes de rectificación presentadas con posterioridad a dicha fecha no son susceptibles de ser revisadas con fundamento en la mentada sentencia. Lo mismo ocurre con aquellas situaciones decididas definitivamente mediante resolución administrativa firme, a la fecha del dictado de dicha Sentencia.

Consecuencia de lo expuesto y teniendo en cuenta que la rectificación de la autoliquidación presentada fue desestimada mediante resolución de la Concejalía Delegada del Área de Hacienda, Gestión económica y presupuestaria, Contratación, Organización y Régimen Interior del Ayuntamiento de Siero de 8.1.2020, y notificada el 10 de enero de 2020, deviniendo firme, nos encontramos ante una situación decidida definitivamente mediante resolución administrativa firme, a la fecha del dictado de la Sentencia nº 182/2021 del Tribunal Constitucional.





Por lo que procede la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Procede imponer las costas devengadas a la parte demandante al ser desestimadas sus pretensiones si bien haciendo uso de la facultad del apartado cuarto del artículo 139 de la LJCA, aplicable *ratione temporis*, se limitan por todos los conceptos a 200 euros (IVA incluido).

QUINTO.- - Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA al ser el importe de lo reclamado inferior a 30.000 euros.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el _____, contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la liquidación emitida por el ayuntamiento del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por ser conforme a derecho.

Con imposición de las costas a la parte demandante con un límite de 200 euros.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

